



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-41-05-001-2021-00462-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: AGRIPINA RANGEL SALAZAR
ACCIONADO: ECOOPSOS E.P.S.

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 04 de octubre de 2021, dictada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron al Dr. Jesús David Esquivel Navarro en su condición de Gerente y al Dr. Yesid Andrés Verbel García en su condición de representante legal de ECOOPSOS E.P.S, siendo los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que en sentencia adiada 9 de agosto de 2021 se resolvió que, ECOOPSOS EPS, debía autorizar y garantizar en el plazo de 48 horas, la entrega del insumo PAÑAL DESECHABLE ADULTO TALLA M TENA SLIP 270, para realizar 3 cambios al día por noventa días cantidad 270, sucesivamente sin interrupciones, conforme fue ordenado por el médico tratante el 6 de julio de 2021.

En el escrito incidental remitido mediante correo electrónico fechado el 17 de agosto de 2021, la parte accionante indica que Ecoopsos E.P.S. no ha dado total cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la acción de la referencia. Visto a folio 001 del expediente digital.

En consecuencia, al requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato la parte accionada Ecoopsos EPS guardó silencio.

Aunado a lo anterior se procedió a comunicarse con el señor YOVANI BOHORQUEZ RANGEL, a través de la línea telefónica 3103124074 aportada en el escrito incidental, el cual indica que no se ha dado cumplimiento del fallo de tutela a la entrega total de los pañales y que además la entidad tampoco ha entregado un suplemento al accionante vulnerándole los derechos fundamentales.

Dado que no existe prueba al expediente que de fe del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de la acción de la referencia, es evidente que existe una actitud negligente u omisiva de la parte accionada Ecoopsos EPS, por lo que amerita la imposición de sanción y multa por el desacato a la sentencia de tutela; en consecuencia, la providencia consultada será CONFIRMADA, por las razones explicadas.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de primera instancia del 04 de octubre de 2021, dictada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta; por las razones explicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-003-2021-00322-00
ACCIONANTE: JAVIER EDUARDO MOLINA CABRALES
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **JAVIER EDUARDO MOLINA CABRALES** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, seguridad social, dignidad, igualdad y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor **JAVIER EDUARDO MOLINA CABRALES** interpone acción de tutela con fundamento en los siguientes hechos:

- Manifiesta que se encontraba laborando en las instalaciones de la accionada, entidad en la que ha laborado por más de 7 años, sin embargo, en el mes de diciembre del 2020 la entidad le entregó el desprendible de nómina para pagar “cero pesos”, de igual manera, en los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2021.
- Por lo anterior, se vio obligado a presentar la renuncia que inicialmente fue rechazada por presentar un error en la fecha de retiro; posteriormente fue aceptada con fecha del 12 de mayo de 2021.
- Indica que no le han sido cancelados los respectivos sueldos de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, y el valor de las prestaciones sociales que le corresponden.
- Alude que nunca hubo un abandono del cargo de su parte, y conforme al auto de archivo No.005 del procedimiento de verificación de la existencia de causal de abandono del cargo realizado por la entidad al suscrito, se evidencia que no hubo abandono alguno del mismo.
- Señala que actualmente se encuentra desempleado y su familia depende económicamente del dinero que él pueda percibir, asimismo, refiere que tiene deudas bancarias que solventar, por lo que requiere el pago pronto de los salarios y prestaciones sociales causados en el periodo antes referido.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, seguridad social, dignidad, igualdad y debido proceso, y en consecuencia, se ordene a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** pagar las sumas correspondientes al salario y prestaciones sociales causados desde el mes de diciembre del 2020 a mayo de 2021.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, respondió oponiéndose a la prosperidad de la presente acción, indicando que no existía vulneración alguna de los derechos del accionante, en los términos planteados en el escrito que se encuentra en el siguiente vínculo:https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?searchScope=folder&id=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAcciones%20de%20Tutelas%201ra%2E%20Instancia%2F2021%2FAT%202021%2D00322%2D00%2Fo4%20CONTESTACION%20JAVIER%20MOLINA%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAcciones%20de%20Tutelas%201ra%2E%20Instancia%2F2021%2FAT%202021%2D00322%2D00

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela y las pruebas aportadas este Despacho debe determinar si la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, seguridad social, dignidad, igualdad y debido proceso del señor **JAVIER EDUARDO MOLINA CABRALES**.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a

través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurran dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JAVIER EDUARDO MOLINA CABRALES** en representación propia por la defensa de sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, seguridad social, dignidad, igualdad y debido proceso, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

5. Caso Concreto

En este caso, debe establecerse si la acción de tutela es procedente para ordenar el pago de salarios y prestaciones sociales presuntamente ocasionados desde el mes de diciembre de 2020 a mayo de 2021 a favor del señor **JAVIER EDUARDO MOLINA CABRALES** a cargo de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Para efectos de resolver sobre la procedibilidad de la presente acción, se requiere que se demuestre su carácter excepcional en la medida que la misma va encaminada a obtener el reconocimiento de una prestación pecuniaria; para ello, debe entonces existir una afectación actual, inminente e impostergable del derecho al mínimo vital del accionante.

Lo anterior es esencialmente importante, en la medida que en la Sentencia T-020/18 se señaló que “...en principio, que a la jurisdicción ordinaria le corresponde resolver las controversias laborales, y que la procedibilidad de la acción de tutela resulta justificada cuando la falta de pago de acreencias de esa índole genera amenaza o vulneración de derechos fundamentales como al mínimo vital y a la vida digna cuando constituye la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar.”, por ello, conforme se explicó por parte de esa Corporación “La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable”. (T-020/2017).

Ahora bien, en lo que respecta al mínimo vital que pudiese estar afectando al accionante; se advierte que este sólo se limitó a indicar que su familia depende de los dineros que él pueda percibir y que tiene deudas bancarias pendientes por pagar, sin especificar así la forma en que se da la vulneración a su mínimo vital, ni evidenciando la situación particular por la que atraviesa de la que pueda desprenderse una inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable a él o a su vínculo familiar; máxime cuando no se probó ni siquiera en forma sumaria las circunstancias alegadas, pues no se allegó prueba alguna que sustente lo manifestado.

En este aspecto, es pertinente resaltar que la jurisprudencia constitucional ha precisado que quien alega una vulneración al mínimo vital como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones¹.

Así las cosas, las pretensiones que alega el accionante a través de la presente acción

¹Sentencia T- 761 de 2010

constitucional, no puede adelantarse en esta instancia, sino que deberá ser discutida a través de mecanismos judiciales de defensa ordinarios.

En este punto, existe la necesidad de hacer referencia al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, para el caso en concreto este presupuesto no se configura, pues a consideración del Despacho existen otros medios judiciales idóneos y concretos para atender forma integral y a juicio del juez ordinario las pretensiones y los derechos vulnerados que el accionante invoca. Sumado a lo anterior, por las circunstancias particulares del solicitante no se avisa la posible materialización de un perjuicio irremediable, pues no se vislumbra una afectación grave e inminente a un derecho fundamental.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Despacho concluye que, luego de analizar la situación fáctica planteada, la acción de tutela interpuesta por el señor **JAVIER EDUARDO MOLINA CABRALES** resulta improcedente, pues no se cumple el presupuesto de subsidiariedad de la misma al no configurarse un perjuicio irremediable por la vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que el accionante puede acudir a otros medios judiciales ordinarios que resultan idóneos y eficaces para resolver la controversia presentada.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	11 de octubre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00283
DEMANDANTE:	MARIA ALBENIS ORTEGA ROZO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CARLOS LAGUADO
DEMANDADO:	PORVENIR SAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA XIMENA MEDINA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, y asistencia de la parte demandada.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA XIMENA MEDINA como apoderada sustituta de la parte demandada.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA DANIELA ARDILA como apoderada sustituta del demandado.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
Se declara clausurada la audiencia de conciliación ya que no es susceptible de conciliación	
Esta decisión se notifica en estado.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes no propusieron excepciones previas.	
La decisión se notifica en estrados.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
En primer lugar se establecerá si al momento en que la señora MARIA ORTEGA ROZO, solicitó su traslado de régimen pensional el 4 de marzo de 1997 decretando el régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por PORVENIR SA , esta entidad. Cumplió con el deber de información que era exigido por el artículo 97 del decreto 663 de 1993.Una vez se establezca el cumplimiento de este deber, se debe o el no cumplimiento de este se debe definir, si en este caso, es procedente declarar la ineficacia del traslado, del régimen pensional de la demandante, y disponer su retorno a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, así como el traslado de todas las cotizaciones realizadas por la demandante PORVENIR SA.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.	
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda,Historia laboral de la señora MARIA ORTEGA ROZO.	
Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de la señora MARIA ORTEGA ROZO.	
PARTE DEMANDADA PORVENIR SA	

Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.
AUDIENCIA DE TRÁMITE
Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad. Se surte el interrogatorio de la señora MARIA ORTEGA ROZO decretados a favor de la parte demandada.
ALEGATOS DE CONCLUSION
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
La entidad demandada PORVENIR S.A. y COLPENSIONES como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para e Momento en que el actor solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por las entidades demandadas. SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante MARIA ORTEGA ROZO, a la administradora de pensiones y cesantías PORVENIR SA, en consecuencia, declara que para todos los efectos legales, la demandante, nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. TERCERO: CONDENAR a la administradora de pensiones y cesantías PORVENIR SA, a devolver a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, la totalidad de las cotizaciones recibidas por la demandante, así como aquella suma que percibió por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de Garantía a la pensión mínima, seguro provisional con cargo a sus propias utilidades. CUARTO: ORDENAR a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES que valide la afiliación de la demandante MARIA ORTEGA ROZO, reciba e incorporar su historia laboral, los aportes que le sean remitidos por PORVENIR SA para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho está en el régimen de prima media con prestación definida. QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas. SEXTO: CONSULTAR esta provincia a favor de la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del código procesal del trabajo y la Seguridad Social.
RECURSO DE APELACIÓN
Los apoderados de COLPENSIONES, PORVENIR S.A., presentaron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO